INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA EL N° 7 DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, PERMITIENDO A LOS DIRIGENTES SINDICALES SER CANDIDATOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS O AL SENADO.

BOLETÍN N ° 4314-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en una moción de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Sergio Aguiló Melo, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Tucapel Jiménez Fuentes y Raúl Súnico Galdames.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 11 de julio en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 1 del mismo mes.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo, don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia, don Cristián Pumarino Romo, don Ariel Rossel Zúñiga y don Francisco del Río Correa, asesores del Ministerio del Trabajo.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto reformar la Constitución Política para suprimir la inhabilidad que afecta a quienes desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, para poder optar a un cargo parlamentario.

II.- QUORÚM DE VOTACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política, las modificaciones que se introducen a los artículos 57 y 58, normas ubicadas en el capítulo V de la Carta Política, requieren un quórum de aprobación de los tres quintos de los Diputados en ejercicio.

III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos (votaron a favor los Diputados señora Saa y señores Burgos, Bustos y Walker; en contra lo hizo el Diputado señor Cardemil).

2° Que la Comisión rechazó las siguientes indicaciones, todas del Ejecutivo:

a) Para suprimir en el artículo 19 N° 19, inciso final, el párrafo que sigue al punto seguido y que señala " Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.".

b) Para suprimir en el artículo 23, inciso primero, el párrafo que sigue al punto seguido y que señala " Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.".

c) Para suprimir en el mismo artículo 23, el inciso segundo, el que señala:

" La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.".

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Tucapel Jiménez Fuentes.

V.- ANTECEDENTES.

Los patrocinantes de la moción justifican la modificación que proponen en que la inhabilitación que afecta a los dirigentes gremiales y vecinales para ser candidatos a un cargo parlamentario, no tiene precedentes en la historia constitucional del país y habría sido introducida por la Constitución de 1980 con la finalidad de impedir el acceso a cargos de representación popular, de personas ligadas a la actividad gremial y vecinal.

Fundamentan lo anterior realizando un análisis histórico de las personas impedidas para optar a cargos de elección popular, buscando desentrañar la razón legal que habría tras esa prohibición. Al efecto señalan que no pueden optar a cargos parlamentarios los altos funcionarios del Poder Ejecutivo, es decir, ministros de Estado, intendentes, gobernadores, subsecretarios y alcaldes, entre otros; los altos funcionarios del Poder Judicial como son los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones y los jueces de letras y otras autoridades el Estado tales como los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los miembros del Consejo del Banco Central y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Lo anterior demostraría que lo que se buscaría con tales inhabilidades sería evitar la generación de incompatibilidades entre los tres poderes del Estado entre sí y con los órganos constitucionales autónomos.

Lo anterior, demostraría lo injustificado de la inhabilidad que afecta a quienes desempeñan un cargo directivo gremial o vecinal para desempeñar responsabilidades parlamentarias, toda vez que ello no genera las incompatibilidades que se desea prevenir; por el contrario, lo normal es que entre estas personas y el electorado, exista un íntimo grado de confianza que constituye un valioso capital político a la hora de ejercer un cargo de elección popular.

Fundamentos de la indicación sustitutiva.

Posteriormente, S.E. la Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva total del proyecto, señalando que a partir de 1990 se había iniciado un proceso de consolidación y perfeccionamiento de la institucionalidad democrática, destinado a obtener mayores grados de cohesión social a través de la participación ciudadana y la representación de los intereses de todos los sectores de la población en los poderes del Estado.

En tal sentido, agrega que el conjunto de reformas introducidas en la Constitución Política de 1980, han permitido consolidar la convivencia ciudadana en un acuerdo fundamental que, en términos generales, representa a todos los chilenos, evitando con ello las fracturas provenientes de la exclusión social que en tiempos pasados habrían sido fuente de divisiones y fricciones sociales.

Agrega que si bien se ha recorrido un amplio camino al respecto, restan aún situaciones que requieren un perfeccionamiento, como es el caso de la inhabilidad que afecta a los dirigentes sociales para postular a cargos de elección popular, prohibición que no encuentra fundamentos claros en el desarrollo de una sociedad moderna, en la que resulta necesario el aporte público de personas que conocen fehacientemente el mundo popular, sindical y gremial. Siguiendo este razonamiento, señala que no puede ser justo un ordenamiento que no da la debida trascendencia al rol social de los dirigentes gremiales, poblacionales y sindicales, los que son representativos de importantes sectores ciudadanos que requieren hacer escuchar sus planteamientos, los que deben contar con canales adecuados para aportar sus puntos de vista, en lo referente a las políticas públicas aplicables a los diversos ámbitos del quehacer nacional.

Añade, en seguida, que en el pasado la elección de dirigentes gremiales para cargos de elección popular, enriqueció en forma relevante el quehacer político, por cuanto la calidad de servidor público que tiene un dirigente social, no se contrapone en absoluto con la vocación de legislador que el país necesita, como lo demostrarían, entre otros, los casos de los ex Diputados señora Maria Rozas y señores Rodolfo Seguel y Manuel Bustos.

Agrega, asimismo, que muchas de las regulaciones que contempla la Constitución, obedecen a ciertos excesos y confusiones entre la vida política y la gremial que se dio en el pasado, pero que hoy ya no se observan y, si bien es cierto que hay dirigentes gremiales

que luego pasan a desempeñar responsabilidades parlamentarias, existe siempre una separación entre ambos ámbitos, la que establecida en forma tajante, no resulta del todo realista, por cuanto la gran mayoría de los dirigentes gremiales tienen afinidades partidarias y los cuadros superiores de los partidos políticos se nutren de dirigentes estudiantiles, sindicales, empresariales o vecinales, circunstancias éstas que no constituyen un defecto u obstáculo, sin perjuicio, además, de que una separación artificial no ayuda al mundo político a representar debidamente los intereses de la sociedad ni al gremial a mantener lazos con quienes tienen la facultad de tomar decisiones o de influir en ellas.

Finalmente, haciendo una reseña del contenido de la indicación, señaló que se agregaban tres nuevas modificaciones para complementar la moción y establecer las debidas concordancias con otras disposiciones constitucionales, necesarias al objetivo del proyecto, como eran la supresión de la prohibición que pesa sobre las organizaciones sindicales de intervenir en actividades político partidistas, la supresión de la incompatibilidad entre los cargos de dirigente gremial y dirigente político y la eliminación de la respectiva sanción y, por último, la supresión de las condiciones para la aplicación de la inhabilidad del N° 7 del artículo 57.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el Subsecretario señor Luksic señaló que el N° 7 del artículo 57 de la Constitución Política, impedía a los dirigentes gremiales y vecinales ser candidatos tanto al Senado como a la Cámara de Diputados y el artículo 23 hacía incompatibles los cargos de dirigente gremial y dirigente político. Agregó que si bien algunos dirigentes gremiales pasan luego a ocupar cargos parlamentarios, existía siempre una separación entre ambos ámbitos y la iniciativa misma mantenía la causal de cesación en el cargo para parlamentarios que intervinieran en conflictos laborales. Agregó que separar absolutamente la actividad gremial de la política, adolecía de falta de realismo, toda vez que, en su gran mayoría, los dirigentes gremiales tenían afinidades políticas.

El Diputado señor Burgos señaló que la iniciativa buscaba eliminar la inhabilidad que impide a los dirigentes vecinales y sindicales postular a cargos de elección popular. Al respecto, echó de menos una revisión de todas las normas sobre la materia a fin de elaborar una modificación global, que incluyera, por ejemplo, la incompatibilidad entre la circunstancia de ser electo y la continuidad en la dirigencia sindical o vecinal que se tenía.

La Diputada señora Turres se mostró contraria a la iniciativa toda vez que la inhabilidad tendía a resguardar y proteger a las organizaciones gremiales y a sus miembros. En efecto, las organizaciones gremiales se caracterizaban por reunir a personas que compartían una misma actividad, más allá de las convicciones políticas individuales que pudieran tener y la inhabilidad lo que pretendía era evitar la politización de estas agrupaciones.

El Diputado señor Jiménez sostuvo que la norma que se pretendía suprimir, al impedir el acceso a los cargos de elección popular a las personas ligadas a la actividad gremial y vecinal, desincentivaba la participación ciudadana en el Congreso Nacional. Dijo entender la incompatibilidad que impedía a los altos funcionarios del Poder Ejecutivo, a los ministros y jueces de letras del Poder Judicial y a otras altas autoridades de organismos autónomos para postular a cargos electivos en el Congreso, toda vez que ello sería la consecuencia del principio de la separación de los poderes del Estado y por el posible abuso en que podría incurrir la autoridad de que se tratare, al emplear la influencia de su cargo para favorecer su candidatura, pero esa no era la situación de los cargos gremiales y vecinales toda vez que sus titulares no ocupaban cargos públicos ni tenían acceso a recursos fiscales.

Agregó no causarle preocupación la posible politización de los gremios, toda vez que esa condición ha imperado normalmente al interior de sindicatos, colegios profesionales y demás organizaciones gremiales.

El Diputado señor Díaz Díaz apoyó la iniciativa toda vez que la prohibición impuesta por el N° 7 del artículo 57 le parecía extremadamente amplia, por cuanto dentro de la expresión “gremial” cabían los colegios profesionales, los sindicatos y las asociaciones gremiales y dentro del término “vecinal”, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias como los centros de padres, de madres , de alumnos, todo lo cual demostraba que la incompatibilidad constituía un obstáculo para dirigentes de base que habían probado su liderazgo y que contaban con representación sectorial.

Por otra parte, sostuvo que la actividad parlamentaria debía ser exclusiva y excluyente, por ello entendía que, de acuerdo a la iniciativa, en el acto mismo de ser proclamado, se encontraba implícito el cese del dirigente en sus funciones gremiales o vecinales.

La Diputada señora Soto estimó que la incompatibilidad que se trataba de suprimir, no condecía con la naturaleza de una sociedad abierta y plural, la que no podía permitirse el lujo de prescindir de los dirigentes de las agrupaciones más importantes de la sociedad. Agregó no estar de acuerdo con la actitud de permanente sospecha respecto de las personas que esta incompatibilidad envolvía.

El Diputado señor Cardemil se manifestó en contra de la iniciativa porque, a su juicio, ella contradecía la agenda de transparencia implementada por el Gobierno, especialmente en lo que decía relación con el financiamiento de las campañas electorales y los partidos políticos, la regulación del lobby y la publicidad y difusión de programas y servicios públicos. Añadió que dicha agenda pretendía trazar una línea demarcatoria entre la actividad política y los grupos de presión.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (votaron a favor los Diputados señora Saa y

señores Burgos, Bustos y Walker; en contra lo hizo el Diputado señor Cardemil).

b.- Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado de las disposiciones de la indicación sustitutiva, la Comisión acordó tratar separadamente cada uno de los tres números de su artículo único.

Número 1.- (rechazado)

Modifica el N° 19 del artículo 19, disposición que señala lo siguiente:

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. **Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.".**

La modificación consiste en suprimir el párrafo destacado del inciso final.

El Diputado señor Cardemil manifestó su opinión contraria a la disposición toda vez que la consideró un contrasentido. Recordó al efecto que, al tratarse el proyecto de ley sobre el lobby, se había establecido que las organizaciones sindicales eran lobbystas si intervenían habitualmente ante las autoridades, miembros y órganos del Estado, entendiéndose que había habitualidad si el contacto excedía de una cantidad determinada de veces por mes. En esta disposición, en cambio, se les permitiría ejercer actividades político partidistas como consecuencia de la supresión de la norma que lo prohíbe. Tal proposición iría en la dirección contraria de lo que el Congreso ya habría aprobado.

La Diputada señora Saa no vió contradicción en la proposición, toda vez que lo que se estaría planteando sería que los dirigentes sindicales pudieran tener participación en las instituciones fundamentales de la República. No se referiría a las organizaciones sindicales como tales.

El Diputado señor Bustos expresó dudas acerca de los alcances de la norma en atención al tenor literal de la disposición que se suprimía, la que se refiere a las organizaciones sindicales. Señaló que una cosa distinta era que los dirigentes sindicales pudieran ser parlamentarios y realizar actividades político partidistas, pero que tales actividades las pudiera realizar la organización sindical misma, le merecía dudas por cuanto se trataba de cosas distintas.

El Diputado señor Walker se manifestó contrario a la proposición por estimar inconveniente que las organizaciones sindicales como tales, pudieran participar en actividades político partidistas. Dijo compartir plenamente que los dirigentes sindicales pudieran ser candidatos a parlamentarios y participar en las actividades de las organizaciones políticas, pero no así las organizaciones sindicales porque ello sería contrario a los fines a que están llamadas y las desnaturalizaría.

Cerrado el debate, se rechazó la proposición por mayoría de votos (1 voto a favor y 4 en contra).

Número 2.- (rechazado)

Introduce dos modificaciones en el artículo 23, norma que señala lo siguiente:

"Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. **Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.**

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.".

La modificación suprime el párrafo destacado del inciso primero y el inciso segundo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la disposición constitucional que se quiere suprimir va más allá de las organizaciones sindicales, siendo comprensiva de todo tipo de organizaciones. Se trataría de una limitante injustificada del derecho que asistiría a toda persona de participar activamente en una organización política. La modificación buscaría reconocer un derecho e impedir que por el hecho de ser dirigente gremial no se pudieran ocupar cargos directivos en un partido político.

El Diputado señor Cardemil insistió en el contrasentido que, a su parecer, significaría aprobar esta proposición. En efecto, si, por una parte, en el proyecto de ley relativo al lobby se aprobó que si los dirigentes gremiales visitaban ocho veces a los parlamentarios estarían actuando como lobbystas y, en consecuencia, sujetos a la necesidad de registrarse y demás exigencias que plantea ese proyecto y, por la otra parte, se autoriza a esos dirigentes a ser miembros directivos de un partido político, los que, habitualmente, tienen reuniones semanales en las comisiones políticas con todos sus parlamentarios, habría en ello una contradicción. En otras palabras, el dirigente gremial tendría prohibido hacer lobby, pero podría integrar directivas partidistas las que, entre otras cosas, coordinan el trabajo mensual de sus parlamentarios, es decir, no podría venir al Congreso, pero

podría dar instrucciones a los parlamentarios de su partido. Al respecto, se preguntó en que quedaría la consistencia de las materias sobre las que se estaba legislando, la transparencia, la separación de roles entre negocios, política y actividades gremiales que otras proposiciones del Ejecutivo habían estado planteando.

Asimismo, quiso saber si la designación en un cargo político directivo, obligaría a optar entre uno y otro cargo o permitiría conservar ambos.

El Diputado señor Walker dijo apoyar abiertamente la disposición que permitía a los dirigentes gremiales ser candidatos a parlamentarios, pero respecto a esta proposición tenía serias dudas, toda vez que siempre había sido motivo de crítica que destacados personeros o directivos políticos ocuparan altos cargos gremiales, lo que contrastaba con la actitud de otros dirigentes gremiales que renunciaban a esa funciones para dedicarse a la actividad partidista. Creía que suprimir esta incompatibilidad no sería conveniente por cuanto no sería apropiado que personas influyentes en organizaciones gremiales o sindicales, pudieran ocupar, conjuntamente, cargos partidarios de importancia.

El Diputado señor Bustos se mostró partidario de la proposición porque no veía inconveniente alguno en suprimir la incompatibilidad. Hizo presente que en países como España y Alemania no existía tal inconveniente, mucho más en el caso de Chile en que no existían las órdenes de partido. En todo caso, si la persona actuaba como lobbysta, se le podrían aplicar las normas sancionatorias correspondientes. Creía que, contrariamente a lo que se afirmaba, la presencia de dirigentes gremiales en las directivas partidistas era conveniente, porque daba a los conglomerados políticos visiones diferentes sobre la base de distintos puntos de vista

El Diputado señor Burgos puntualizó su apoyo al proyecto, señalando que a él le interesaba suprimir la incompatibilidad previa que afectaba a un dirigente gremial para ser candidato, pero creía también necesario complementar esa reforma con el cese de las funciones gremiales una vez que éste fuere electo. No creía necesario más de eso.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la proposición por mayoría de votos (2 votos a favor y 8 en contra).

Número 3.-(pasó a ser 1)

Introduce dos modificaciones en el artículo 57, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1) Los Ministros de Estado;

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

6) El Contralor General de la República;

7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas **en los números 7) y 8),** las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”.

La modificación consiste en suprimir el número 7 del inciso primero y la frase destacada del inciso segundo.

Respecto de este número surgió una larga discusión como consecuencia de una indicación sustitutiva presentada por el Diputado señor Jiménez, en virtud de la cual mantenía la incompatibilidad del número 7), pero agregaba un párrafo al inciso segundo del artículo del siguiente tenor:

“ En el caso de las personas mencionadas en el número 7), podrán ser candidatos en tanto acrediten que han suspendido el ejercicio de su cargo.”.

La indicación, sostenida por quienes explicaron que con ella se evitaba la posibilidad de hacer uso de las influencias propias del cargo gremial en la campaña parlamentaria y, resistida por quienes pensaban que no se lograría tal fin, especialmente porque el dirigente podría recuperar su cargo gremial en caso de no ser electo como parlamentario y, por el contrario, se añadiría un nuevo factor de politización en los gremios, fue retirada finalmente por su autor, centrándose el debate en el texto propuesto por el Ejecutivo.

El Diputado señor Burgos planteó su apoyo a la proposición por considerar injusto que se impidiera a un dirigente gremial levantar una candidatura parlamentaria. No obstante, creía indispensable que esa persona, una vez electa, cesara en el cargo gremial.

El Diputado señor Eluchans señaló que no le parecía necesaria la proposición, toda vez que la Constitución no impedía la candidatura de quien servía un cargo gremial si éste renunciaba a ese cargo al momento de inscribir su postulación. No se le pedía nada más, contrariamente a lo que sucedía con las demás personas que menciona el artículo 57, las que deben renunciar un año antes de la elección.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición por mayoría de votos (7 votos a favor y 6 en contra).

Número nuevo. (pasó a ser 2)

Modifica el artículo 58, norma que señala lo siguiente:

“ Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son **incompatibles con las** funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el sólo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

El Diputado señor Jiménez propuso una indicación para agregar un artículo 2° al proyecto a fin de intercalar en el inciso segundo de este artículo, entre las expresiones “incompatibles con “ y el artículo “las” , lo siguiente: “ los cargos de dirigente gremial, vecinal, social o sindical y”.

Explicó el parlamentario su indicación, señalando que ella recogía lo que ya se había debatido en la Comisión, en el sentido de incompatibilizar el cargo de parlamentario a que se hubiere accedido en virtud de una elección, con el cargo gremial que se ostentaba al presentar la candidatura.

El Diputado señor Burgos dijo estar plenamente de acuerdo con esta proposición que evitaba la coexistencia de ambos cargos en una misma persona, pero que, ateniéndose a los términos empleados por la Constitución, lo lógico sería utilizar sólo las expresiones “gremial o vecinal”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, con la corrección propuesta, por mayoría de votos (12 votos a favor y 1 en contra).

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto sobre la base del siguiente texto:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1.- Modificase el artículo 57 en los siguientes términos:

a) Suprímese el numeral 7), y

b) Reemplázanse en su inciso segundo las expresiones “ en los números 7) y 8)” por las siguientes “ en el número 8)”.

2.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre las expresiones “incompatibles con” y el artículo “las”, lo siguiente “ los cargos de dirigente gremial o vecinal y con”.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 5 de julio de 2007 y 9 de julio en curso, con la asistencia de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Edmundo Eluchans Urenda (Presidentes), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Jaime Quintana Leal asistieron los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Tucapel Jiménez Fuentes y señora Adriana Muñoz D’Albora.

Asistieron también los Diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Álvaro Escobar Rufatt.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión